

## Avances

Centro de Información y Gestión Tecnológica

### Protección jurídica efectiva de los derechos del medio ambiente en algunos países de América Latina y Europa

#### *Effective legal protection of the rights of the environment in some countries of Latin America and Europe*

**Edison Napoleón Fuentes Yáñez<sup>1</sup>, Eduardo Díaz Ocampo<sup>2</sup>, Víctor Hugo Bayas Vaca<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Máster en Ciencias Sociales, profesor Titular de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Ave, Walter Andrade Km 1 ½ vía a Santo Domingo. Quevedo, Los Ríos, Ecuador. Correo electrónico: [efuentes@uteq.edu.ec](mailto:efuentes@uteq.edu.ec) ; [vbayas@uteq.edu.ec](mailto:vbayas@uteq.edu.ec)

<sup>2</sup>Doctor en Ciencias Económicas, profesor Titular de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Ave, Walter Andrade Km 1 ½ vía a Santo Domingo. Quevedo, Los Ríos, Ecuador. Correo electrónico: [ediaz@uteq.edu.ec](mailto:ediaz@uteq.edu.ec)

#### **Para citar este artículo / to reference this article / para citar este artigo**

Fuentes, E.N., Díaz, E. & Bayas, V.H. (2017). Protección jurídica efectiva de los derechos del medio ambiente en algunos países de América Latina y Europa. *Avances*, 17(2), 146-157. Recuperado de [www.ciget.pinar.cu/ojs/index.php/publicaciones/article/view/](http://www.ciget.pinar.cu/ojs/index.php/publicaciones/article/view/)

#### **RESUMEN**

El progresivo deterioro de las condiciones ambientales de la Tierra, hace que la protección judicial efectiva de sus derechos sea una opción a considerarlo. Si la globalización de la economía ha llevado a la contaminación ambiental a un punto crítico, no queda otra opción que buscar alternativas que ayuden a revertir este orden de cosas.

La destrucción de los ecosistemas que propicien impactos ambientales severos, ponga en peligro la vida de las personas y alteren las condiciones para el desarrollo de la flora y fauna, son infracciones penales que deben ser sancionadas. En tal sentido, el presente artículo hace un análisis de la normativa ambiental vigente en algunos países de América Latina y Europa con el objetivo de conocer su

estado actual y la protección que le brinda al proceso de desarrollo de todas las formas de la vida en la tierra. Para materializar el estudio se utilizaron como métodos científicos el inductivo, deductivo, descriptivo y de extrapolación; y como técnica, el análisis documental y entrevista. La investigación evidencio que en los países estudiados la legislación constitucional de los derechos del medio ambiente no es uniforme ni supera el paradigma utilitarista.

**Palabras clave:** protección jurídica, medio ambiente, desarrollo sostenible, buen vivir y contaminación.

---

## ABSTRACT

The progressive deterioration of Earth's environmental conditions makes effective judicial protection of its rights an option to consider. If the globalization of the economy has brought environmental pollution to a critical point, there is no other option but to look for alternatives that will help reverse this order of things. The destruction of ecosystems that cause severe environmental impacts, endanger the lives of people and alter the conditions for the development of flora and fauna, are criminal offenses that must be sanctioned. In this sense, the present article analyzes the environmental regulations in force in some countries of Latin America and Europe with the objective of knowing

their present state and the protection that it gives to the process of development of all the forms of life in the Earth. To materialize the study were used as scientific methods inductive, deductive, descriptive and extrapolation; And as technique, documentary analysis and interview. The research showed that in the countries studied the constitutional legislation of the rights of the environment is not uniform nor surpasses the utilitarian paradigm.

**Keywords:** legal protection, environment, sustainable development, good living and pollution.

---

## INTRODUCCIÓN

La protección del medio ambiente es una cuestión básica para la sobrevivencia de la especie humana y de toda forma de vida en la tierra y una prioridad en la formulación de las políticas públicas y la elaboración del ordenamiento legal de un país. Por lo que corresponde a todos, países pobres y ricos, realizar acciones ambientales conjuntas para detener la contaminación y prevenir efectos destructivos colaterales. La Tercera Generación de Derechos Humanos (1980) o Derechos de Solidaridad o de los Pueblos, contempla aspectos importantes para el desarrollo de la especie humana, como: el derecho a

la paz, a un medio ambiente sano, la interdependencia, entre otros, por lo que la teoría constitucional los ha unificado según su grado de incidencia en la vida humana, donde la cooperación y solidaridad entre los Estados juegan un rol fundamental.

Es hora de nuevas posiciones y definiciones conceptuales, doctrinales, legales y constitucionales que sean compatibles a los intereses difusos, capaces de atenuar la tensión hombre-naturaleza (Márquez, 2007).

La historia en torno a esta relación no ha sido tan benigna ni conciliadora, pues han prevalecido los intereses de las personas y el desarrollo económico a los bienes de la naturaleza, considerada únicamente como un medio utilitarista para satisfacer las necesidades de las personas. La irresponsabilidad de atentar contra los bienes jurídicos protegidos por el Estado debe tener un límite, pues al ritmo que vamos, aun cuando los derechos de la naturaleza estén en la categoría de los Derechos Humanos y sujetos a tutela judicial, en corto y mediano plazo será irreversible reparar el daño causado. La crisis ambiental en el mundo no puede ser combatida, sino con una legislación constitucional adecuada que proteja sus derechos (Rodríguez, 2006)

Ecuador no está exento de responsabilidad en este problema. La contaminación del medio ambiente es indetenible en unas ciudades más que

otras; pues la gestión administrativa de las entidades de derecho público encargadas de brindar servicios a la población no priorizan su cuidado aduciendo falta de recursos económicos y desatención del Gobierno Central, cuando todo es posible si se ordenan las prioridades y ejecutan proyectos de inversión rentables, capaces de generar ingresos en beneficio de la entidad y la ciudad. La ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, Ecuador, con una población de 150.827 habitantes se halla en una situación igual o peor a otras que poco o nada hacen por detener los niveles de contaminación ambiental ni las personas ejercen acciones legales para exigir su reparación o la aplicación de sanciones. En sí, la falta de liderazgo y capacidad de gestión de sus autoridades contrasta con los intereses y aspiraciones de un pueblo que merece mejor suerte. Para facilitar el debate sobre la protección efectiva de los derechos del medio ambiente y promover la urgencia de encontrar formas de comportamiento amigables y comprometidas con los recursos naturales se llevó como objetivo el diagnóstico del estado actual las normativas ambientales vigentes para la protección de todas las formas de vida en la tierra en algunos países de América Latina y Europa.

## MATERIALES Y MÉTODOS

Para materializar el estudio se utilizaron como métodos científicos: el inductivo, deductivo, descriptivo y de extrapolación, lo que permitió el análisis teórico del tema; y como técnica, el análisis documental y entrevista para el examen práctico de cada país estudiado.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Algunos autores sostienen que los derechos del medio ambiente están dentro de la categoría de los derechos de síntesis por su interconexión con los de la primera y segunda generación (Santander, 2002). Son derechos colectivos de interés difuso de gran incidencia en el proceso de desarrollo social, por cuanto surgieron con el objetivo de promover acciones conjuntas para proteger la vida de las personas y sus bienes esenciales de los daños causados por la contaminación del aire, agua, suelo, flora, fauna y los alimentos. Independiente de esta clasificación, interesa destacar que el medio ambiente es el entorno natural donde se desarrolla la vida; que es un sistema constituido por agentes físicos, climáticos, geológicos, biológicos, químicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí con los individuos y la comunidad, determinando formas de supervivencia y exigiendo la

promulgación de leyes que regulen la gestión ambiental.

En tal sentido, se concibe al medio ambiente como un conjunto de condiciones básicas que circundan al ser humano en su integralidad y lo obligan a asumir una actitud coherente y responsable, capaz de que redunde en acciones concretas de protección que fortalezcan el equilibrio que debe existir entre los elementos de la naturaleza que hacen posible la prolongación de la vida en la Tierra; donde el derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente sano, necesita de un tipo de cultura inmerso en esta problemática para entender el alcance de su rol. Por lo que es imperativo que los recursos naturales renovables se utilicen por debajo de su tasa de renovación anual, respetando los márgenes de asimilación de los vectores ambientales (aire, agua y suelo) y además se haga un uso ambientalmente integrado con el desarrollo económico. El problema del deterioro ambiental y la contaminación transfronteriza llegó a un punto crucial que no hay lugar para lamentos ni inculpaciones mutuas. El daño está hecho y solo queda buscar estrategias y mecanismos que atenúen su impacto, aun por sobre las limitaciones económicas. La disyuntiva que nos queda es: ser o no ser. Si elegimos la primera, tenemos opciones para evitar consecuencias irreversibles; la

segunda, solo contradice todo principio racional de conservación y supervivencia.

Para prevenir la contaminación ambiental y sus repercusiones en el desarrollo de la vida, muchos congresos, cartas, pactos, trabajos científicos, conferencias, tratados y convenios internacionales de protección, defensa y conservación de la naturaleza y los recursos naturales, se han realizado con cierta regularidad en diferentes partes del mundo con resultados poco alentadores, no así la parte legislativa en esta materia que ha tenido en los últimos años un progresivo avance. Así vemos que una regulación constitucional ocurre a partir de los años setenta, en países que estaban en transición a la democracia, como: Grecia, Portugal y España; otra promoción aparece en los años noventa en los países del Este de Europa y en algunas normas iberoamericanas y en los Estados Unidos, y la última es la que considera a la naturaleza como ente titular de derechos. Sin duda, son puntos de arranque de lo que será una tendencia mundial a reconocer ese derecho.

Cierto es que la definición de políticas de protección ambiental son distintas unas de otras por su carácter expansivo y las características propias de cada país, pero la preocupación es general por los efectos que genera. Los desequilibrios causados por la

sobreexplotación de los recursos naturales, la pérdida de los recursos del suelo y el deterioro progresivo de las condiciones atmosféricas están ahí, son latentes.

Frente a tal situación, si bien las políticas de protección del medio ambiente en los países desarrollados obligaron a las empresas a producir de manera menos contaminante en sus lugares de origen, terminaron exportando la contaminación a otras regiones del mundo. Un problema que obligó a contar con ordenamientos jurídicos que estén en relación a los procesos de cambio social y los intereses y necesidades de la población. De ahí que la introducción de normas de protección ambiental en la legislación constitucional y legal no puede quedar en la simple semántica de los términos ni en buenas intenciones. La protección ambiental tiene un objetivo expansivo y difuso que tiende a presionar a otros aspectos socialmente relevantes en la definición de políticas públicas, haciéndole perder importancia en circunstancias en que se debe considerar a la «naturaleza como un valor en sí mismo, como parte auténtica y autónoma provista de sentido y de razón de ser» (Lezama, 2008).

La protección de medio ambiente a través del derecho internacional puede ser eficiente en la medida en que se obligue a los actores a reparar

el daño causado, pues el ejercicio de los derechos entraña también obligaciones. Si no aprendemos de los errores y tomamos los correctivos a tiempo, va a ser difícil que propiciemos ese anhelado cambio de dirección. La actitud pusilánime y contemplativa de no hacer nada frente a problemas que afectan a los intereses colectivos, no puede ser una forma de cultura que nos estigmatice por siempre.

La preocupación por el deterioro de los bienes ambientales promueve la incorporación de los derechos de la naturaleza y su tutela jurídica en las constituciones, donde el derecho ambiental sea considerado como un sistema de normas que regulen las relaciones del derecho público y privado, tendientes a preservar un ambiente libre de contaminación o mejorarlo en caso de afectación, pues el fin es garantizar una mejor calidad de vida y establecer una relación amigable y duradera entre el hombre y la naturaleza, como así se advierte en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, una interrelación necesaria para la disminución de la pobreza y la igualdad social a través de un

crecimiento económico sostenible (Del Saz, 2008).

El derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, es un bien jurídico protegido por el Estado, donde resulta una entelequia o novelería jurídica la norma constitucional carente de fuerza vinculante y obligatoriedad, que no hace sino minar la credibilidad en los sistemas de administración de justicia. Pese a ello, esto no ha desalentado el objetivo de establecer en el ordenamiento jurídico la preservación del medio ambiente, cuyo origen se puede encontrar en la Conferencia de Estocolmo de 1972, donde el principio Uno dice:

«El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras».

Otros eventos de carácter ambiental propiciaron el desarrollo de las normativas ambientales, dentro de ellos cabe mencionar (*tabla*)

**Tabla.** Eventos ambientales que propiciaron el surgimiento de normativas ambientales.

Año	Evento	Tema tratado
1987	Conferencia de Estocolmo	Diversidad biológica y cambio climático. Informe de la Comisión Brundtland, 1987, bajo el título "Nuestro futuro común" Se estableció la necesidad de encontrar medios para revertir el daño ambiental mediante una propuesta de desarrollo sustentable que satisfaga las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
1992	Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo	Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
1992	Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Convenio sobre Diversidad Biológica
2000	Carta de la Tierra	La protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado.

**Fuente.** Elaboración propia.

Con el constitucionalismo contemporáneo, la tendencia normativa en las legislaciones es proteger los derechos fundamentales y considerar a la naturaleza como ente titular de derechos. Una concepción doctrinaria que lo valora en una categoría más extensa y solidaria, muy comprensible si vivimos una época, desde el 2000, de rápidos reajustes y revisiones radicales en la ciencia y la tecnología. Un tiempo de gran demanda de adaptabilidad a un nuevo campo de posibilidades y transformaciones, cuyo imperativo es

saber quiénes somos, dónde estamos, hacia dónde nos dirigimos y cuál es nuestro rol; son circunstancias que exigen de un esquema mental renovado que considere a la Tierra como un ser vivo y que tenemos obligaciones que asumir, como así sostiene la Carta de la Tierra, 2000:»La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida (...) la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado».

La incapacidad de la naturaleza para exigir la tutela efectiva de sus

derechos, se suple con la facultad otorgada a las personas para ejercer acciones legales ante los órganos judiciales. La nueva teoría constitucional supera las limitaciones jurídicas de la incapacidad de las personas para ejercer sus derechos mediante la representación; en el caso de la naturaleza, como un ente titular de derechos, la ley faculta a las personas a demandar judicialmente la reparación del daño ambiental y la aplicación de sanciones, por lo que se debe conocer cuando comienza la prescripción de la acción civil resarcitoria (Pérez, 2009).

Precisa resaltar que la capacidad en el orden jurídico viene adquiriendo una nueva dimensión dentro del espectro de circunstancias y particularidades que rodean a cada caso, al punto que el pluralismo jurídico reconoce a la capacidad como un atributo universal que se expresa de modos diferentes y en distintos lenguajes, lo cual abre la posibilidad de realizar acciones, conforme se ejerce la titularidad mediante la representación, y así proteger los derechos de la naturaleza ante su incapacidad de demandar la aplicación de sanciones legales pertinentes.

Se vive un tiempo de cambio de época e irrupción de nuevas concepciones ideológicas, políticas y culturales y de procesos de cambio y transformación social que necesitan de nuevos enfoques teóricos y

percepciones, entre las cuales se encuentra la preservación integral e inmediata de los bienes ambientales y la mejora de las condiciones de vida (Nogueira, 2009). Se está ante la presencia de un paradigma emergente de interrelaciones solidarias entre personas y medio ambiente, un tipo de cultura que implica compromisos y acciones consecuentes de interés general. No hay duda, se vive un tiempo de transformaciones profundas que exige la construcción de un derecho que supere la visión utilitarista de considerar a la naturaleza como un objeto y la concepción antropocéntrica que excluye a todo ser que no sea considerado humano.

La relación hombre -medio ambiente, a través de la norma jurídica, es un paradigma a seguir (Carranza 2001), donde la dialéctica del proceso de construcción del conocimiento supera la función sincrónica del significado y las metodologías descontextualizadas. Es una relación que necesita de una cultura ecologista de conservación y una normativa coherente por tratarse de dos elementos de un mismo conjunto, donde el exceso de uso de uno, puede alterar el equilibrio que sustenta el desarrollo del otro. La definición de políticas de protección ambiental es fundamental, si se quiere evitar el riesgo de seguir el mismo «camino de la sostenibilidad como concepto» (Martínez, 2008).



La Tierra como todo ser vivo tiende a la protección de la supervivencia y la reproducción, por lo que no hay lugar para tanta irracionalidad en los niveles de contaminación ambiental si la relación no es causal, sino ontológica, que exige de una fundamentación paradigmática que priorice el respeto a los derechos de la naturaleza. A propósito, precisa resaltaren este enfoque el aporte que hace la Psicología Ambiental al estudio del «comportamiento humano y su relación con los diversos problemas y eventos ambientales» (López, 2005). Sin embargo, seguimos inmersos en un sistema económico que no es compatible con la protección del medio ambiente, a pesar de los foros internacionales que insisten en la necesidad de un cambio en la formulación de políticas públicas, por cuanto el bienestar de la población no consiste sólo en disfrutar de un consumo suficiente, sino también proteger los bienes ambientales (Londoño, 2006).

Pese a cuanto se diga sobre este problema, las sociedades de consumo van a seguir en su alocada carrera de contaminar el medio ambiente, sin reparar en la urgencia de producir en forma más limpia, reciclarlos residuos que se producen y promover un consumo racional de los recursos naturales que ayuden a su preservación y renovación permanente. Así como están las

cosas, nada exagerado es sostener que los derechos constitucionales del medio ambiente presentan un interés jurídico carente de fuerza legal coercitiva para condicionar la definición de políticas y todo el acontecer humano en esa dirección conservacionista, debido a que las medidas de protección siempre han resultado incompatibles con las actividades productivas; una situación que ha devenido en la construcción de un derecho positivo ambiental disperso e incongruente, que no hace sino subordinar la acción transformadora del derecho sobre la realidad ambiental, a los intereses de un sistema económico fundado en la explotación sin límites de este recurso (Pérez, 2009). Las sociedades de consumo solo se encargan de poner todo recurso natural existente bajo la lógica del beneficio económico, una vía equivocada para lograr el desarrollo sustentable que beneficie a todos (Hernández, 2012).

En una mirada panorámica a la legislación constitucional de algunos países América y Europa sobre el tema, advertimos lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4: «...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad

para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...».

Se prescribe el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y la obligación de cuidarlo, así como la prevención de sanciones legales según el daño.

Constitución Política de Chile, 2016, Artículo 19, núm. 8.- «El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente»

La legislación precautela el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y tutela los derechos de la naturaleza estableciendo algunas restricciones a los derechos.

Constitución de la Nación Argentina, Art. 41.- «Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, lo que establezca la ley...»

Se prescribe el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y el deber de preservarlo. Establece la

tutela para obligar a su reparación en casos de afectaciones.

Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 79.- «Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. »El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...» Se prevé el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y el deber del Estado de protegerlo. Garantiza el desarrollo sostenible y la tutela judicial. Constitución Política de Perú, Artículo 67.- «El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales»

Es deber del Estado impulsar las políticas públicas en materia ambiental y establecer el uso de los recursos naturales, pero no determina sanciones legal esa que dieren lugar los daños.

Constitución Política de Panamá, Artículo 118.- «Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el

agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana»

Artículo 119.- «El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas»

Se prescribe un beneficio utilitarista en cuanto sirve para satisfacer las necesidades de la población, pero no establece la tutela de los derechos del medio ambiente.

Constitución Política de España, Artículo 45.- Calidad de vida 1.- «Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado» Se reconoce el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, el deber que tienen de

cuidarlo y al Estado la obligación de restaurarlo. Prioriza el uso racional de los recursos naturales y previene con sanciones en caso de daño.

## CONCLUSIONES

La legislación ambiental analizada, no es uniforme respecto a la tutela efectiva de los derechos del medio ambiente ni supera la visión utilitarista, pues los niveles de contaminación siguen en aumento y en la sociedad no se advierte un tipo de cultura ecológica y conservacionista que avizore un cambio de actitud frente al problema. Si el crecimiento demográfico y el desarrollo económico tornan complicado la definición de políticas públicas que fortalezcan la relación hombre medio ambiente y la aplicación de una regulación jurídica conciliadora, es hora de consensuar que la cuestión ambiental exige de acciones concertadas y proactivas de todos, a efecto de establecer en el derecho nacional e internacional la tutela jurídica de sus derechos, toda vez que los daños ambientales provocados en un lugar, repercuten igual o peor en otro, dependiendo de su capacidad de reacción; por lo que, una opción válida es contar con una normativa que sancione a quienes vulneren sus derechos. En ese sentido, la legislación constitucional en materia ambiental, no puede ser un eufemismo dogmático ni un slogan

político, sino un instrumento legal idóneo que garantice el desenvolvimiento ordenado de la sociedad, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carranza, M, C. (2001). El medio ambiente y los derechos humanos: Su concepción constitucional. Universidad La Salle. Distrito Federal, México. *Revista del Centro de investigación*, (16), 92.
- Del Saz, S. (2008). Medio ambiente y desarrollo: Una revisión conceptual. CIRIEC-España. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, (61), 34.
- Hernández, E. (2012). Los desafíos del ambiente y desarrollo sustentable en la globalización. Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela. *Revista Provincia*, (27), 90.
- Lezama, J.; Domínguez, J. (2008). Medio ambiente y sustentabilidad urbana. Universidad Autónoma del Estado de México Toluca. México. *Revista Papeles de Población*, (49), 154.
- Londoño, L. (2006). Los recursos naturales y el medio ambiente en la economía de mercado. Universidad de San Buenaventura, Cali. Colombia. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, (4), 27.
- López, G.; García, E. (2005). Calidad de vida y medio ambiente. La psicología ambiental. *Unión de Universidades de América Latina y el Caribe*, (9), 16.
- Márquez, M. (2007). La Protección del Ambiente y los Límites del Derecho Penal, Universidad de Caldas. Manizales, Colombia. *Revista Jurídicas*, (1), 96.
- Martínez, M. (2008). Políticas de medio ambiente y participación ciudadana. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (61), 185.
- Nogueira, A. (2009). El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina. *CECOCH*, 7(1), 13-58. ISSN 0718-0195
- Pérez, E. (2009). Desarrollo y medio ambiente. Algunas miradas desde las ciencias sociales. Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal. México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, (205), 152.
- Pérez, G. (2009). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, (23), 36.
- Rodríguez, J. (2006). Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Universidad de La Sabana Cundinamarca. Colombia. *Revista Díkaión*, (15), 78.
- Santander, E. (2002). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Ecoe. Ediciones. Colombia, p. 72